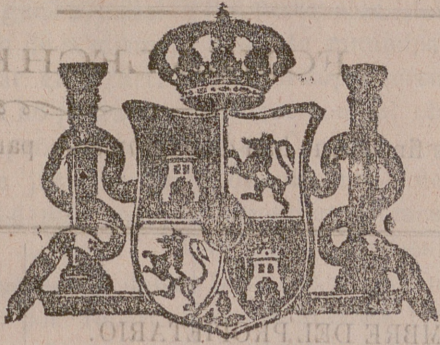


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ptas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separación entre los condenados á prisión correccional y los sujetos á prisión provisional, la Dirección general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separación hasta que sea con-

venientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible construir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prisión correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formación de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Dirección de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

Comisión provincial.

Sesión extraordinaria de 30 de Junio de 1885.

En la ciudad de Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, y siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron en la Sala de sesiones de la Casa Diputación en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano y con asistencia del Notario D. Ventura Lopez Ortiz los Sres.

Diputados.

Aragon
Urbiola

Secretario accidental

Eguiluz

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se procedió al sorteo para amortizar cincuenta y una obligaciones provinciales de segunda emisión y ciento veinte y cinco de la tercera, ofreciendo la operación el siguiente resultado.

Obligaciones de la segunda emisión.

Números. 399-357-448-289-479-331-456-129-328-398-391-132-363-405-239-202-198-286-464-417-227-483-145-457-468-190-474-228-471-250-490-128-375-221-388-443-247-492-278-204-422-275-408-462-419-136-493-475-390-500 y 287.

Obligaciones de la tercera emisión.

Números. 364-218-428-409-436-276-285-460-369-397-406-167-109-1-374-363-350-117-177-455-376-132-

201-173-340-357-475 11-346-221-157-413-432-365-463-144-348-421-440-289-123-352-216-163-351-471-410-399-441-434-419-283-382-425-18-270-368-164-236-146-22-431-131-452-401-377-238-199-394-481-209-124-445-437-442-182-178-282-196-457-358-347-361-447-225-233-416-104-275-105-477-381-389-17-341-288-395-192-126-226-441-223-204-217-10-222-5-352-191-356-370-7-439-162-449-402-15-479-362-385-195-384-454-174-y-390.

Y no habiéndose hecho protesta ni reclamación alguna contra dicho sorteo, quedó aprobado.

No habiéndose presentado D. Francisco Santolalla rematante del suministro de Vino para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1885-86 á elevar á depósito de finitivo el provisional no obstante haber transcurrido el término de diez días que se estipula en la condición 4.ª de las económicas: Visto el art. 23 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 declarando justa causa de rescisión de contrato la anteriormente consignada, se acordó previa declaración de urgencia lo siguiente.

1.º Declarar rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

2.º Celebrar nuevo remate, señalando para ello el día 15 de Julio próximo y hora de las once de la mañana bajo el tipo de 40 céntimos el litro, haciendo responsable al Sr. Santolalla de la diferencia que resulte en el primero y segundo remate así como de todos los perjuicios que se irrogue por la falta de cumplimiento del contrato.

3.º Que el actual rematante Don Constantino Rincon, continua suministrando el artículo en igual precio y condiciones que en la actualidad lo verifica debiendo abonarle la diferencia que se origine hasta donde alcance la fianza provisional prestada por el referido Santolalla y

4.º Que para los demás gastos se exijan las responsabilidades por la vía gubernativa.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermin Galo Eguiluz.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 585.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Rectificada la relación nominal para la expropiación de fincas, en la jurisdicción de Fonzaleche que han de ocuparse con motivo de las obras de construcción de la carretera de tercer orden de Tirgo á Miranda, se publica á continuación á los efectos señalados en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y artículos 23 y 24 de su Reglamento, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de veinte días á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 19 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Diego Arias de Miranda.

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO DE HARO.

FONZALECHE Y VILLASECA.

RELACIÓN de las fincas que han de expropiarse para la construcción de la carretera de tercer orden de Tirgo á Miranda.

Número correlativo de la Finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL ARRENDATARIO.	CLASE DE LA FINCA.	Indicación de si se expropia el todo ó parte.
1	Don Paulino Goicolea	El propietario	Viña	Parte
2	Teobaldo Saavedra	D. Raimundo Gomez	Tierra	
3	Paulino Goicolea	El propietario	Viña	
4	Anselmo Castillo			
5	Cirilo Gomez Herederos		Tierra	
6	Genaro Chavarría	D. Juan P. y M. Bardian.		
7	Fernando Sojo Herederos	Varios censatarios		
8	Cirilo Gomez Herederos	El propietario	Viña	
9	Sr. Marqués de Valverde	Simeon Ruiz.		
10	Leandro Herran	El propietario		
11	Pantaleón Gomez			
12	Paulino Goicolea			
13	Julian Gomez			
14	Inocencio Ayala			
15	Marqués de Valverde	D. Manuel Barahona	Tierra	
16	Simeón Ruiz	El propietario		
17	Felipe Barahona			
18	Marcelino Barahona			
19	Julián Gomez		Viña	
20	Marqués de Valverde	D. Manuel Barahona	Tierra	
21	Genaro Chavarría	Juan P. Barahona	Viña	
22	Lucas Gomez	El propietario		
23	Jose Gomez		Tierra	
24	Ildefonso Urbina		Viña	
25	Valentin Barahona			
26	Victoriano Salinas			
27	Anselmo Barahona			
28	Ildefonso Urbina			
29	José Gomez			
30	Marqués de Viana	D. Manuel Gomez		
31	Paulino Goicolea	El propietario		
32	Juan Pedro Goicolea			
33	Leandro Herran			
34	Simeon Ruiz			
35	Manuel Gomez			
36	Simeon Ruiz			
37	Leandro Herran			
38	José Gomez			
39	Ildefonso Urbina			
40	José Gomez		Tierra	
41	Fernando Sojo hers.			
42	Domingo Trepiñana			
43	Simeon Guinea.	D. Julian Urbina		

Fonzaleche 12 de Abril de 1886 — El Secretario del Ayuntamiento, Juan de M. Fernández — V.º B.º — El Alcalde, Félix Ayala.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

CIRCULAR.

Es la circular que esta Administración publicó en 20 de Marzo último, dando á conocer las reformas ó variaciones introducidas en el vigente reglamento de la contribución industrial con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero anterior y con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885, se padeció un error material, de copia sin duda, pues que en su último párrafo se llamaba la atención de los Sres. Alcaldes acerca de las industrias comprendidas en la clase 9.ª de la Tarifa 4.ª que corresponden á las bases de población 8.ª y 9.ª,

que habian de pasar á tributar á la de patentes al procederse á la formación de la matricula del próximo año económico, siendo así que el espíritu de la indicada ley de 18 de Junio se refiere á las industrias de la clase 9.ª sí, pero de la tarifa 1.ª

Esta Administración ha creído conveniente aclarar este error por medio de la presente circular, para así desvanecer las dudas que pudiera surgir la interpretación de las reformas mencionadas, y hacer un llamamiento al celo y eficacia de los Señores Alcaldes ó encargados en los pueblos de la formación de la matricula, á fin de que cuiden muy especialmente de eliminar de aquella á todos los individuos que ejerzan industrias comprendidas en la clase 9.ª de la Tarifa 1.ª y á los que satisfagan cuo-

tas irreducibles menores de 100 pesetas, sin olvidar tampoco que acto continuo deberán proveer á los mismos, del certificado talonario que acredite haber satisfecho la correspondiente cuota como de patentes.

Decidida la Administración á no tolerar las faltas que por negligencia de los funcionarios pudiera dar lugar servicio tan importante como el que nos ocupa, procederá á exigir á los mismos las responsabilidades á que se hicieran acreedores con arreglo á Instrucción, así como también á formar á los defraudadores el consiguiente expediente.

Y por último; tampoco estima ocioso esta Administración repetir para mayor inteligencia de los Sres. Alcaldes, que hasta que otra cosa no se disponga, sólo habrán de llenarse

en la matrícula, las cinco primeras casillas con arreglo al modelo que sirvió para el año anterior, pues estando pendiente de acuerdo por la Superioridad los recargos que han de regir para el próximo año, resultarían infructuosos los trabajos que con tal motivo se practicasen antes de la resolución de aquella.

Logroño 19 de Abril de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º El Delegado, Robles.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación ha acordado dirigir á los señores Alcaldes de esta provincia la presente circular, encargándoles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

Consumos.

1.º Los Ayuntamientos deben reunirse tan pronto como sea publicada esta circular para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1886-87, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio último, dando á esta Delegación cuenta del medio que adopten, por certificación que habrán de remitir sin demora alguna.

2.º Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá, sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado.

3.º Si se optare por el arrendamiento habrá de consignarse con toda claridad, como tipo para la subasta, la cantidad que corresponda al cupo del Tesoro, aumentado en un 3 por 100 de cobranza y conducción y la cantidad á que ascienda el tanto por ciento de los recargos que acuerde la Corporación municipal dentro del límite que señala el artículo 2.º de la ley de 16 de Junio último; cuidando muy especialmente cuando se cobren los derechos del impuesto á la entrada de las especies en las poblaciones, que no escada nunca el adeudo del precio marcado en la tarifa correspondiente y los recargos autorizados, cuyos precios se detallarán en el pliego de condiciones, así como también la cláusula referente á que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionarán algunos, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin que los contratantes engan derecho á la rescisión.»

4.º Los expedientes que se instruyan sin resultado favorable, se remitirán á esta Delegación solicitando al propio tiempo de la misma, autorización para girar el repartimiento vecinal, la cual no podrá obtenerse si no se acompaña á los referidos expedientes la justificación de haberse apurado los demás medios de Instrucción.

5.º En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento vecinal, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos una relación de individuos de la localidad en la que tendrán representación las diferentes clases de contribuyentes á los efectos del artículo 252 del mencionado Reglamento; y al proceder á la clasificación de cuotas individuales para la distribución del cupo total más los recargos autorizados, sin excluir la parte correspondiente al vino, aguardientes y licores puesto que el artículo 5.º de la ley ha quedado en suspenso, cuidarán las Juntas de que haya verdadera equidad en el reparto á fin de evitar las reclamaciones que tanto entorpecen la marcha de los asuntos administrativos.

6.º Los cupos señalados á cada pueblo se hallan insertos en el «Boletín oficial» número 73 correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal, cuyo gravamen no tiene recargo alguno, y

7.º Para el día 10 de Mayo próximo, deberán hallarse en la citada Administración de Propiedades é Impuestos los expedientes (original y copia) de los remates ó arriendos, según dispone el artículo 233, y los repartimientos, antes del 20 de Junio de conformidad con el 258.

Cédulas personales.

1.º En todo el mes de Abril, deberán quedar terminados los documentos relativos á este concepto con arreglo á lo determinado en el artículo 26 de la instrucción dictada para la Administración y cobranza del referido impuesto, encareciendo á los señores Alcaldes la necesidad en que se encuentran de proceder desde luego á la distribución de las hojas declaratorias y formación de los correspondientes padrones por duplicado.

2.º Después de recogidas las indicadas hojas deberán examinarse detenidamente para conocer si los vecinos han declarado todas las personas de ambos sexos sujetas al impuesto; en la inteligencia, que se exigirá la debida responsabilidad á quien corresponda por las ocultaciones que se advierta ó que resulten de las investigaciones que indudablemente habrán de llevarse á cabo, conforme á lo preceptuado por la ley, y

3.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar recargo sobre las cédulas personales, deberá acordarlo así la Junta municipal y acompañar al padron copia certificada del acuerdo tomado con tal objeto; cuidando dichas Corporaciones de remitir á la Administración del ramo en los primeros días del mes de Mayo los mencionados padrones por duplicado, totalizados y acompañados de los correspondientes resúmenes que han de servir de norma para hacer el pedido general á la superioridad.

Haberes municipales

1.º Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos en el mes de Julio próximo, sin excusa ni pretesto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios; y

2.º También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida Dependencia oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la Administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo las medidas coercitivas que en último caso habrían de adoptarse contra las Corporaciones ya por su morosi-

dad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño á 5 de Abril de 1886.—El Delegado, Luis M. de Robles.

Sección judicial.

Núm. 586.

Don Galo Sanz Peña, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á un sugeto llamado Ramón de apodo «Chingao» cupo paradero, vecindad y demás señas se ignoran, y el cual era Jefe de una partida de Carlistas que, durante la última guerra civil, recorría las inmediaciones de esta capital y Laguardia; para que dentro del término de diez días desde la publicación de este edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Alava, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa contra Santiago Sabino Ruiz, sobre sustracción de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.—P. S. M. Gregorio Muro,

Anuncios oficiales.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Sojuela 7 Abril de 1886.—El Alcalde, Agapito Fernandez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Abril de 1886

Temperatura máxima al Sol	24,6
Idem id. á la sombra	15,4
Temperatura mínima al aire	0,0
Idem id. al reflector	1,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	722,0
{ á las 3 de la tarde	722,6
VIENTO	O. brisa
{ á las 9 de la mañana	N.O. brisa
{ á las 3 de la tarde	Nuboso
ESTADO DEL CIELO.	id
Agua evaporada	3,2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno a leuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
6355	Raimundo Epila	T. de Cameros.	Clero	Rústic	17	30	Marzo.	1886	2	50
6356	Julian Calle	Nestares							5	
6357	Anselmo Martinez	T. de Cameros							17	
6681	Ricardo Angulo	Angunciana			16	2			16	25
6683	Julian Cenzano	Redal				7			10	
6684	Pedro Agustin	Arnedo							12	50
6685	Hilario Pinillos	Redal							51	
6686	Julian Torres	Cortijo				13			19	25
6687	Idem.	id.							7	87
6688	Benito Ruiz	Redal				16			51	65
6689	Jose Pio Saenz	Corera				17			15	
6691	Santiago Garcia	Villamediana				20			8	70
6692	Francisco Castellanos	Nalda							25	63
6693	Felipe Hernandez	Casalareina							23	85
6694	Vicente Campo	id.							20	10
6695	Guillermo Orue	id.							16	65
6696	Felipe Moreno	id.							26	
6697	Ignacio Guinea	id.							11	05
6698	Pedro Lazaro	Corera.				21			5	05
6699	Idem.	id.							5	
6700	Idem.	id.							8	50
6701	Victoriano Pinillos	id.							20	50
6702	Idem.	id.							16	
6703	Idem.	id.							15	05
6704	Matias Malo	Galilea							6	
6705	Manuel Curtado	Cornago				24			25	
6706	Sinforiano Casas	Logroño.				27			38	87
6708	Idem.	id.							25	13
6709	Francisco Castellanos	Nalda							28	40
6711	Andres Fonce	id.							62	87
6712	Idem.	id.							205	20
6713	Cirilo Garrido	Ezcaray				28			8	45
6714	Mateo Olaya	Albelda							100	37
6716	Eusebio Gonzalo	Zorraquin							37	50
6909	Diego Ruana	Baños de Rioja				13			20	10
6910	Eugenia de Guzman	Haro							87	55
6911	Idem.	id.							15	05
6912	Diego Ruana	Baños de Rioja							3	75
6913	Eugenia de Guzman	Haro							13	55
6914	Blas Abeytua	Logroño.							10	05
6915	Teodora Lopez	Angunciana							17	55
6916	Victoriano Gomez	id.							30	15
6917	Blas Abeytua	Logroño				14			185	05
6918	Teodora Lopez	Angunciana							67	55
6919	Idem.	id.							62	55
6920	Eugenia de Guzman	Haro							8	15
6921	Blas Abeytua	Logroño							8	75
339	José Campo	Haro			9	19			65	
7045	Victor Francia	id.				11			110	50
7046	Idem.	id.							80	
7047	Lázaro Oñabe	id.							35	
7048	Gregorio Gibaja	id.				19			110	50
7019	José M. Rodriguez	Logroño				28			17	50
181	José Barrenechea	Alesanco		Urban ^a	20	7			15	37
182	Fernando Gil	Agoncillo							108	87
183	Benigno Ayarza	id.							68	13
184	Casimiro del Solar	Leiva							62	62
187	Miguel Rubio	Nieva de Cameros							10	
188	Santos Nieto	Villamediana							56	25
189	Eugenio Ibañez	id.							4	
190	Melquiades Perez	Nájera							37	75
278	Cayetano Navarrete	Canales			17				88	38
279	Francisco Izquierdo	Hércanos				30			3	75
314	Manuel Hurtado	Cornago			16	24			15	
315	Idem.	id.							17	25
316	José Moreno	Alesanco				29			30	25
1217	Segundo Riaño	S. Millan Yécora	Propio		8	17			40	50
1219	Idem.	id.							81	50
1220	Idem.	id.							56	80
1221	Idem.	id.							27	50
1222	Idem.	id.							101	40

Se continuará.

Anuncios particulares

Diccionario Biográfico, Geográfico

ESTADÍSTICO

Y DE LA LENGUA ESPAÑOLA

POR

D. ENRIQUE JARAMILLO Y REQUENA

EN COLABORACIÓN

de reputados y distinguidos escritores

Esta notable obra, está publicándose en cuadernos de ocho grandes páginas, en folio, que contienen abundantísima lectura.

El precio de cada uno es el de 25 céntimos de peseta en Madrid, 30 en provincias y 35 en Ultramar y el extranjero.

Se reparten de tres á cuatro cuadernos al mes.

Se suscribe en Madrid en la Administración del «Diccionario» y del periódico semanal de intereses generales, «El Crédito Público», Lope de Vega, 46 y 48, bajo, derecha.

PEDRO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA

CASA DE FRUTAS SECAS DE LA RIOJA

(LOGROÑO) NALDA.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombrás, acacias ingertias de bola y de flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

VENTA DE FINCAS.

Se venden á precios bajos, un olivar en el término de Valde las dueñas, de 2 fanegas y media de tierra, con 100 olivos.

Y una heredad en Poyo alto, de una fanega de tierra blanca

Dirigirse á D. Francisco Ruiz y Torralba su dueño, calle de Ruavieja, núm. 9.